

RESUMEN GACETARIO

N° 4366

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 47 Martes 12/03/2024

ALCANCE DIGITAL N° 52 12-03-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

AVISOS

- COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES

- HACIENDA

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24.160

PARA FACILITAR EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA Y NOTARIADO

EXPEDIENTE N.º 24.174

REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PÚBLICO

EXPEDIENTE: 23.579

TEXTO SUSTITUTIVO LEY PARA DECLARAR COSTA RICA COMO PAÍS LIBRE DE EXPLORACIÓN Y EXPLORACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS



EXPEDIENTE:23.601

TEXTO SUSTITUTIVO REFORMA DEL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XII, AL CAPÍTULO II, TÍTULO II, QUE CONTENDRÁ LOS NUEVOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994, PARA LA CREACIÓN DE LA POLICÍA DE CONTROL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL COMO CUERPO POLICIAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EXPEDIENTE N.º 24.184

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO, ECOLÓGICO Y CULTURAL DE LOS CANTONES DE POCOCÍ, SIQUIRRES, MATINA, TALAMANCA Y CENTRAL DE LIMÓN

EXPEDIENTE N° 24.183

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY DE EXPROPIACIONES, LEY N° 7495, DE 8 DE JUNIO DE 1995 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 23.469

REFORMA DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 9829, IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y EL AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL, DE 27 DE ABRIL DE 2020

EXPEDIENTE N° 23.655

LEY CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

EXPEDIENTE 23.940

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 51, INCISO B), 91 Y 147, INCISO G), DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, PARA HOMOLOGAR LICENCIAS DE CONDUCIR EMITIDAS EN EL EXTRANJERO Y EVITAR LAS MULTAS POR NO PORTARLA FÍSICAMENTE

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44385-MGP

OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA INTEGRAL 2024-2034

DECRETO N° 44392-H

“ADICIONES Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DECRETO EJECUTIVO N° 41779-H DEL 7 DE JUNIO DE 2019 Y SUS REFORMAS RELACIONADAS CON LAS VENTAS A CRÉDITO CONFORME A LA REFORMA DE LA LEY N° 10144



Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO EN MATERIA DE PENALIZACIONES”

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de resolución denominado: *“Resolución General sobre el deber formal de declarar que les asiste a los Obligados Tributarios Exentos en el Impuesto sobre el Valor Agregado”*. Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la dirección electrónica: TributacionInter@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, sección “Proyectos en Consulta Pública” de la Dirección General de Tributación. — San José, a las quince horas del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. — Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación. — O. C. N° 4600084201. — Solicitud N° 494597. — (IN2024847560). 2 v. 2.

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

CONCEJO MUNICIPAL DE GRECIA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS DE CESANTÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA

BOLETÍN JUDICIAL N° 47 DEL 12 DE MARZO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

Ámbito Administrativo

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR No.12-2024

ASUNTO: FORMATO DE CERTIFICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRASTE Y REPORTE DE INCONSISTENCIAS O CONSISTENCIA ENTRE EL LIBRO DE PASE A FALLO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA SIGMA Y EL LIBRO DE PASE A FALLO DE EXCEL SEGÚN EL PUNTO 7 DE LA CIRCULAR 230-2022 DEL CONSEJO SUPERIOR. –

AVISOS BOLETIN 3V

ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE CAÑAS, PROVINCIA DE GUANACASTE. SE HACE SABER: Que las oficinas judiciales del Cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, permanecerán cerradas durante el día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón. San José, primero de marzo del dos mil veinticuatro. Publíquese por 3 veces consecutivas. LICENCIADO WILBERT KIDD ALVARADO, SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.

Referencia N°: 2024111513, publicación número: 3 de 3

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-005079- 0007-CO que promueve el PROCURADOR GENERAL ADJUNTO DE LA REPÚBLICA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veintiséis minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por RICARDO VARGAS VÁSQUEZ, en su condición de PROCURADOR GENERAL ADJUNTO DE LA REPÚBLICA, para que se declaren inconstitucionales la frase “ contenida al menos en dos fallos de casación” del artículo 185 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) y la jurisprudencia de la Sala Primera sobre el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), contenida en los votos números 604-F-S1-2022 de las 11:24 horas del 10 de marzo de 2022 y 2727-S-F1-2022 de las 10:12 horas del 22 de diciembre de 2022. Esto, porque estima que la frase impugnada del artículo 185 del CPCA viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad, seguridad jurídica, debido proceso, equilibrio de cargas procesales y de la definición de jurisprudencia dada por la Sala Constitucional como intérprete suprema de la Constitución Política. Respecto a la jurisprudencia de la Sala Primera aquí impugnada, estima que viola lo dispuesto en el artículo 140, inciso 7), de la Constitución Política; los principios constitucionales de debido proceso, justicia pronta y cumplida, adecuado manejo de los fondos públicos, equilibrio presupuestario, igualdad tributaria, generalidad tributaria, razonabilidad y proporcionalidad, así como por contravenir de manera expresa la posición de la Sala Constitucional en cuanto a la interpretación del artículo 144 del CNPT. Con base en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la autoridad accionante solicita también la nulidad por conexidad de la jurisprudencia administrativa del Tribunal Fiscal Administrativo (Ministerio de Hacienda), que se desprende de las resoluciones números 211-P-2023, 213-P-2023, 215-P-2023, 297-P-2023, 381-P-2023, 437-P-2023, 449-P-2023, 468-P-2023, 482-P-2023, 495-P-2023, 536-P-2023, 621-P-2023 y 642-P-2023. Se confiere audiencia por quince días al magistrado presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al ministro de Hacienda, al director General de Tributación, al presidente del Tribunal Fiscal Administrativo y a la contralora General de la República. Las normas se impugnan en cuanto a lo siguiente: respecto a la frase “ contenida al menos en dos fallos de casación” del artículo 185 del CPCA, el accionante indica que ese artículo regula el proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros, permitiendo que cuanto exista jurisprudencia de la Sala Primera o del Tribunal de Casación que hayan reconocido una situación jurídica, esta línea jurisprudencial sea aplicada en vía administrativa de manera directa, a los terceros que se encuentren en la misma situación jurídica. Dicha norma fue pensada para descongestionar la vía judicial contenciosa, frente a aquellos asuntos en que exista una posición jurisprudencial clara de la Sala Primera sobre un tema determinado y así, terceras personas puedan

beneficiarse de la extensión de los efectos de ese criterio, sin necesidad de acudir a un proceso judicial. Manifiesta que no cuestiona el margen de discrecionalidad que tiene el legislador para restablecer mecanismos como los contemplados en el numeral 185 del CPCA; sin embargo, sí discrepa del criterio utilizado por el legislador para definir el concepto de "jurisprudencia". Destaca que dicho artículo permite que, bajo la existencia de dos únicos criterios, se pueda considerar que existe jurisprudencia en sede contenciosa administrativa. Lo anterior, constituye una seria violación a la seguridad jurídica, lo cual queda en evidencia con las sentencias n.º 604-F-S1-2022 y la n.º 2727-S-F1-2022, que en virtud de lo dispuesto en la frase impugnada tienen el carácter de jurisprudencia, a pesar de que la interpretación que se ha hecho en ellas sobre cómo aplicar el procedimiento establecido en el artículo 144 CNPT, no ha sido una línea uniforme ni pacífica en la jurisdicción contenciosa. Afirma que existen numerosas sentencias dictadas a nivel del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que respaldan la interpretación del Estado y los procedimientos llevados a cabo por las Administraciones Tributarias, con fundamento en la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sala y su disposición de dimensionar efectos para "revivir" la norma anterior del artículo 144 del CPNT. Incluso la propia Sala Primera, a través de una de sus sentencias, respaldó la actuación de la administración con la readecuación de los procedimientos administrativos tramitados con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sala, en virtud del principio de conservación de los actos y de la garantía del debido proceso. A pesar de los numerosos criterios (que detalla en un cuadro inserto en el escrito de interposición) que respaldan la tesis del Estado sobre la validez de los procedimientos seguidos con la aplicación del artículo 144 CNPT, con base únicamente en dos resoluciones en sentido contrario dictadas por la Sala Primera y con fundamento en la frase impugnada del artículo 185 del CPCA, se ha otorgado carácter jurisprudencial a las sentencias n.º 604-F-S1-2022 y la n.º 2727- S-F1-2022 de la Sala Primera, que sostienen una tesis contraria, con el agravante que se ha hecho extensivo sus efectos en vía administrativa a través de resoluciones del Tribunal Fiscal Administrativo, impactando negativamente las finanzas del Estado y el buen manejo de los fondos públicos. Alega que esto no solo viola la seguridad jurídica, sino que coloca a la representación del Estado en indefensión, al no existir una carga procesal equilibrada que garantice el debido proceso, especialmente en vía administrativa, donde no existe otra posibilidad que otorgar vinculatoriedad general a un criterio reflejado en solamente dos sentencias de la Sala Primera. Esa inseguridad se produce, además, por cuanto la materia contenciosa es tratada de manera desigual con relación a las demás materias, donde se ha exigido reiteradamente que exista al menos tres resoluciones uniformes e inequívocas de las Salas o Tribunales de Casación para considerar que existe jurisprudencia con carácter normativo, posición reiteradamente sostenida por la Sala Constitucional en numerosa jurisprudencia, siendo un ejemplo la sentencia n.º 2014-4582 de las 14:30 horas del 2 de abril de 2014. Considera que el legislador se extralimitó en el artículo 185 del CPCA al exigir únicamente dos sentencias para considerar que existe jurisprudencia, pues con esto contradice expresamente la posición que ha sostenido la Sala Constitucional en este tema, exigiendo la existencia de mínimo tres sentencias; y por esa vía, desconoce lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que confiere un carácter vinculante *erga omnes* a la doctrina jurisprudencial de ese alto Tribunal. Agrega que tal decisión resulta, además, violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, pues no existe un fundamento técnico para regular la materia contenciosa de una manera distinta a las demás materias, sino que más bien fue un criterio antojadizo del legislador. No se cumplen en este caso, los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en los términos reconocidos en la jurisprudencia de la Sala (véase al

respecto, la sentencia n.º 8858-98 de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998). Duda de la legitimidad constitucional del artículo 185 CPCA en cuanto resulta contrario a lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional (para muestra, el voto 2014-4582). Luego, no aparece como necesario, pues ya ese alto Tribunal había determinado la exigencia de al menos tres fallos de las Salas o Tribunales de Casación en idéntico sentido para ser considerado jurisprudencia. En tercer lugar, el precepto cuestionado no es adecuado, ni idóneo para el fin perseguido de lograr la descongestión de la vía judicial contenciosa; por cuanto se compromete la seguridad jurídica y se propicia la litigiosidad, al hacer depender la resolución de otros casos en sede administrativa a tan solo contar con dos sentencias de casación que mantengan el mismo criterio, sin esperar que la posición sostenida en ese par de fallos se consolide en una tercera resolución. Destaca que las dos sentencias de la Sala Primera que se invocan en vía administrativa para aplicar el artículo 185 del CPCA datan de marzo y diciembre de 2022 (las números 604-F-S1-2022 y 2727-S-F1-2022, respectivamente), mientras que la tercera que sostiene la tesis contraria (la número 1494-F-S1-2022) fue emitida apenas en el mes de junio de ese mismo año, denotando la inconsistencia que se denuncia. Por fin, la disposición impugnada tampoco cumple el juicio de proporcionalidad en sentido estricto; como así lo evidencia la relación tan desproporcionada que se plantea entre el artículo 185 del CPCA y el artículo 13, recién citado, de la Ley de esta Jurisdicción, pues con la primera norma basta tan solo una sentencia más en igual sentido para, prácticamente, conferirle el mismo efecto vinculante de los fallos y precedentes de esa Sala Constitucional a terceras personas. Por otra parte, como segundo alegato de inconstitucionalidad, impugna la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia reflejada en las resoluciones n.º 604-G-S1-2022 de las 11:24 horas del 10 de marzo de 2022 y la n.º 2727-S-F1-2022 de las 10:12 horas del 22 de diciembre de 2022 (dos resoluciones por así permitirlo el artículo 185 del CPCA), dictada con relación a la aplicación del artículo 144 del CNPT, por estimarla violatoria de lo dispuesto en el artículo 140 inciso 7 de la Constitución Política, los principios constitucionales de debido proceso, justicia pronta y cumplida, adecuado manejo de los fondos públicos, equilibrio presupuestario, igualdad tributaria, generalidad tributaria, proporcionalidad y razonabilidad, y por contravenir de manera expresa la posición de la Sala Constitucional, en cuanto a la interpretación de dicho artículo. Explica que cuando se presentó la acción de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el numeral 144 del CNPT, la Sala Constitucional únicamente suspendió en el auto de curso el dictado de los actos finales (actos de liquidación de oficio ALO). Dado esto, las administraciones tributarias iniciaron o continuaron con las actuaciones fiscalizadoras en trámite, las cuales tenían y tienen como fundamento los artículos 103, 121, 123, 124 y 125 del CNPT, y 152 a 158 del Reglamento de Procedimiento Tributario, que no fueron impugnadas ante la Sala Constitucional. Posteriormente, cuando la Sala anuló lo dispuesto en el artículo 144 del CNPT, mediante la sentencia n.º 2016-12496, la misma Sala, en aras de no generar un dislocamiento del sistema tributario, dimensionó los efectos de la sentencia, reviviendo la norma anterior. En dicho caso, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), pero dimensionando los efectos de dicho fallo, indicando: “(...) Para evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad, la justicia, la paz social y del sistema tributario, ante la anulación de los ordinarios 144 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se deja en vigor la versión de esas normas, vigente al momento inmediato anterior a la entrada en rigor de la Ley n.º 9069 de 10 de septiembre de 2012, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria”. Lo anterior, complementado con el pronunciamiento aclaratorio emitido mediante resolución n.º 2017-8830 del 14 de junio de 2017, quedando claro que la anulación definida en dicha acción de inconstitucionalidad no

haría nugatorio de modo alguno el ejercicio de las competencias pertinentes por parte de la administración tributaria en su función recaudatoria e impositiva de las sumas correspondientes por parte de los contribuyentes. Asimismo, mediante la resolución n.º 2017-8830 del 14 de junio de 2017, la Sala Constitucional señaló que le correspondía a la administración materializar el dimensionamiento por ella dispuesto e integrar el ordenamiento jurídico tributario. Además, en la sentencia n.º 02399-2018, dictada dentro de un recurso de amparo, la Sala ordenó adecuar los procedimientos en trámite a la normativa del artículo 144 que había “revivido”. Precisamente por esto, la administración tributaria emitió la instrucción general n.º 12-2016 del 6 de octubre de 2016 y la directriz DGT-D-16-2016 del 9 de setiembre de 2016, para ordenar el procedimiento que debía aplicarse en adelante, en aplicación del voto de la Sala Constitucional n.º 2016-012496, para la conservación de los actos existentes y no ocasionar una grave afectación al sistema tributario. Tanto la norma anulada como la “revivida” por la Sala Constitucional, tutelan la existencia de los actos informativos y preparatorios dentro de los cuales se encuentran: la comunicación de inicio de actuación fiscalizadora y las propuestas de regularización. Es decir, los actos de trámite del procedimiento tributario se encuentran regulados tanto la norma declarada inconstitucional, como en la norma que quedó en vigencia por orden de la Sala Constitucional. Y más aún, ambas normas, remiten al procedimiento establecido reglamentariamente, específicamente a los artículos 152 y 159 del Reglamento. Es por lo anterior, que cuando la Sala Constitucional emitió los votos n.º 2016-12496, n.º 2017-8830 y n.º 2399-2018, las administraciones tributarias procedieron a levantar la suspensión y a ordenar la continuación de los procedimientos determinativos, los cuales fueron readecuados conforme a la normativa que la Sala Constitucional dispuso mantener vigente, frente a la declaratoria de inconstitucionalidad de la reforma introducida por Ley n.º 9069 del artículo 144 del CNPT, readecuación que se presentaba como la única alternativa para no causar un dislocamiento grave del sistema tributario y que además no generaba ningún perjuicio al contribuyente. Por tanto, no era necesario iniciar desde cero los procedimientos ya en trámite, ni anular todo lo actuado en los procedimientos ya iniciados, escenario que es sinónimo de suprimir de hecho cualquier dimensionamiento posible. Destaca que ambas normas legales remiten al reglamento dictado al efecto, de las cuales son de interés los artículos 152, 155 y 157. La continuación de los procedimientos determinativos, implicó que las administraciones tributarias mantuvieran los actos de mero trámite, emitidos durante la suspensión del acto final ordenada por la Sala Constitucional, para dictar así el traslado de cargos y la resolución determinativa, esta última como acto final del procedimiento tributario, emitido por un funcionario distinto al que realizó la auditoría fiscal y dictó los actos preparatorios. De esta forma, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto n.º 12496-2016, ya que se garantizó el debido proceso y el derecho defensa de los contribuyentes. Lo anterior, evitando declarar la nulidad por la nulidad misma de los procedimientos iniciados (artículo 223 de la LGAP), y actuando en estricto apego al “principio de conservación de los actos” (artículo 168 de la LGAP). A pesar de lo anterior y del respaldo dado por muchísimas resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo a dichas actuaciones (citadas en el apartado anterior) e incluso al criterio de la propia Sala Primera emitido en la sentencia n.º 001494-F-S1-2022 de las 13:30 horas del 29 de junio de 2022, posteriormente dicha Sala, sin mayor análisis y sin motivación, decidió variar su criterio a través de la línea jurisprudencial reflejada en las sentencias n.º 604-F- S1-2022 y la n.º 2727-S-F1-2022 aquí impugnada. En dichas sentencias, la Sala Primera reconoció dos casos donde el Tribunal Contencioso Administrativo siguió una tesis contraria a los intereses del Estado y decidió anular los procedimientos determinativos y sancionatorios seguidos contra contribuyentes y

archivarlos, considerando que el procedimiento usado tenía fundamento en una norma declarada inconstitucional, sea el numeral 144 del CNPT. La Sala Primera avaló esa posición en las sentencias n.º 604-F-S1-2022 de las 11:24 horas del 10 de marzo de 2022 y n.º 2727-S-F1-2022 de las 10:12 horas del 22 de diciembre de 2022, sin considerar que la misma Sala Constitucional había dimensionado los efectos de su sentencia para que se readecuaran los procedimientos existentes a la norma anterior que fue “revivida” por la Sala. Lo único en lo que se separó la Sala Primera de la decisión del Tribunal Contencioso, fue en cuanto a que el Tribunal había ordenado el archivo total de los expedientes, pues la Sala Primera estimó que debía iniciarse uno nuevo, con el agravante de que bajo esa interpretación muchos de ellos estarían prescritos de iniciarse de cero. Sin embargo, la Sala Primera no consideró que tanto el artículo 144 del CNPT en su redacción anterior (revivida por la Sala Constitucional) como en la de la reforma (declarado inconstitucional), así como la normativa reglamentaria, tienen etapas de procedimiento referidas al inicio de la actuación fiscalizadora, propuesta provisional de regularización, audiencia final y propuesta de regularización, que no fueron anuladas, porque se encuentran dispuestas en los preceptos 103, 123 y 124 del CNPT y 152 a 158 del reglamento, etapas que más bien garantizan en toda su extensión el derecho de defensa de los contribuyentes. Este fue el procedimiento que aplicaron las administraciones tributarias, bajo el dimensionamiento que con total acierto y en procura de un impacto negativo e irreversible a la hacienda pública, fue dispuesto por la Sala, garantizando en todo momento los derechos de los administrados. Consecuentemente, el procedimiento readecuado por las administraciones tributarias en cumplimiento de la sentencia de la Sala Constitucional garantiza el debido proceso de los administrados. Sin embargo, la Sala Primera, al anular los procedimientos seguidos relacionados a los períodos 2012 a 2016, da al traste con el dimensionamiento y declara la nulidad por nulidad misma, eliminando un procedimiento que en todo momento permite al contribuyente ejercer su defensa y lleno de garantías, violentando el debido proceso y el principio de justicia pronta y cumplida, al obligar a los contribuyentes a someterse a nuevos procedimientos desde el inicio. Adicional a esto, el criterio de la Sala Primera reflejado en las sentencias n.º 604-F-S1-2022 y n.º 2727-S-F1-2022, está generando un impacto desmedido a las finanzas públicas, lo cual queda acreditado en el oficio n.º MH-DGT-OF-0473-2023 del 31 de agosto de 2023 de la Dirección General de Tributación, donde es claro el perjuicio para el Estado y para los fondos públicos, de mantenerse la jurisprudencia de la Sala Primera. Nótese que este perjuicio económico en cuanto se refiere a grandes contribuyentes, asciende a la suma de ?92.214.100.481,84 y en cuanto a los demás contribuyentes al monto de ?26.650.298.210,80, sumas que el Estado se vería obligado a devolver en caso de anularse los procesos determinativos por un criterio formalista de la Sala Primera, que no atiende al interés público involucrado. Estas cantidades, que en conjunto superan los ?118 mil millones, representan cerca del 0,3% del PIB, y un 10% del déficit financiero acumulado a octubre de 2023, en momentos cuando el país ha estado tomando importantes medidas para ir conduciendo las finanzas públicas hacia la sostenibilidad fiscal del Estado. Como criterio más concreto de comparación, el programa de Administración de Ingresos del Ministerio de Hacienda, el cual abarca varias direcciones generales, tiene un presupuesto para 2024 de ?66 mil millones, y adicionalmente, la eventual pérdida significaría un alto porcentaje del producto de las actuaciones realizadas durante cinco años por parte de la administración tributaria, dada la importancia de los casos sustanciados en el total de la labor desplegada, con el costo asociado que es también significativo. Todo esto, en forma bastante posterior al momento de las actuaciones. También a efectos comparativos, esa suma supera transferencias programadas por el Gobierno Central a finalidades como el Programa Avancemos del IMAS para el 2024 (?72,5 miles de millones), o los CEN-CINAI (?12,4 miles de

millones), y eventualmente estaría, con intereses, cercana a la que se destina a las pensiones no contributivas (?172,9 miles de millones), según información del proyecto de presupuesto 2024. La línea jurisprudencial de la Sala Primera no sólo está teniendo impacto en la vía administrativa con las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal Administrativo, sino que, además, en vía judicial el Tribunal Contencioso Administrativo ha debido readecuar su criterio al del superior. En esa línea, existen una serie de sentencias contrarias al interés público, que anulan los procedimientos determinativos, como por ejemplo las n.º 09-2017-VI, n.º 21-2017-VI, n.º 26-2017-VI, n.º 01-2018-VII, n.º 17-2019-VII, n.º 72-2019-VII, n.º 76-2017-VII, n.º 92-2019-VII, n.º 125-2020-VII, n.º 2023-004509 y n.º 2023-005442. Lo anterior, demuestra que la línea jurisprudencial de la Sala Primera tiene un evidente impacto sobre el principio constitucional de adecuado manejo de las finanzas públicas, pues no mide las implicaciones de anular cientos de procedimientos llevados a cabo sobre un periodo de cuatro años (2012 a 2016), sólo por la aplicación de la nulidad por la nulidad misma, sin considerar que esos procedimientos realizados por las administraciones tributarias fueron readecuados siguiendo lo ordenado por la Sala Constitucional y en resguardo de todas las garantías del debido proceso de los contribuyentes. Impactar seriamente la recaudación tributaria del Estado bajo una interpretación formalista que no toma en consideración el interés general, violenta la correcta gestión de los fondos públicos. La línea jurisprudencial de la Sala Primera no mide el impacto económico que existirá sobre las arcas del Estado y sobre los derechos prestacionales de las personas que son atendidos con esos fondos. Considera el accionante que esto resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 140 inciso 7) de la Constitución Política, pues la jurisprudencia de la Sala Primera hace nugatoria la potestad recaudatoria del Estado durante un importante lapso. Estima que la disminución de los recursos disponibles, afecta el equilibrio económico o contable de la Administración, afectando la gestión administrativa e impactando directamente las personas, los servicios públicos y los programas sociales que son atendidos con esos recursos. Adicionalmente, señala que la Sala Constitucional ha reconocido un principio de equilibrio presupuestario como parte fundamental del Estado Social de Derecho, sentencia n.º 2018-019511 de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018. Alega que promover la impunidad fiscal anulando procedimientos determinativos y sancionatorios en firme seguidos contra contribuyentes omisos, deriva en un grave impacto en la solvencia económica estatal, impidiendo que se cumplan con derechos prestacionales derivados del Estado Social de Derecho. Se trata además de procedimientos que consumieron cuantiosos recursos y tiempo de la administración tributaria, fomentando una conducta evasora y de impunidad con un efecto negativo para el futuro del sistema, pues en una situación de déficit fiscal recurrente, como la que vive el país desde hace más de diez años, la devolución de estos recursos comprometería el cumplimiento de las metas macro fiscales en la búsqueda de la senda hacia la sostenibilidad. Alega que la línea jurisprudencial de la Sala Primera también resulta violatoria del principio constitucional de igualdad y generalidad tributaria, a partir del cual los impuestos deben aplicarse de manera general y uniforme a toda la población o a un grupo de contribuyentes que se encuentren en una situación similar. Esto significa que los impuestos deben ser aplicados de manera equitativa, sin discriminación ni privilegios para ciertos individuos o empresas, privilegio que se está otorgando para los contribuyentes de los periodos 2012 a 2016, como consecuencia de la jurisprudencia de la Sala Primera y la jurisprudencia administrativa del Tribunal Fiscal Administrativo. En palabras de la Sala Constitucional: “el tributo debe estar concebido de tal forma, que cualquier persona, cuya situación coincida con la señalada como hecho generador, será sujeto del impuesto” (sentencia n.º 3450-95 de las 16:33 horas del 4 de julio de 1995). En resumen, el principio de generalidad tributaria busca garantizar que todos los contribuyentes estén

sujetos a las mismas reglas y condiciones en lo que respecta a la tributación, promoviendo la equidad y la justicia en el sistema fiscal, lo cual se desconoce por la Sala Primera al anular procedimientos determinativos y sancionatorios que fueron dictados ante incumplimientos tributarios de los contribuyentes por un periodo de cuatro años (2012 a 2016) y en el cual se respetó todas las garantías del debido proceso, readecuando los procedimientos a la normativa “revivida” por la propia Sala Constitucional. Adicionalmente, el accionante indica que la tesis sostenida por la Sala Primera de la Corte en la jurisprudencia cuestionada en modo alguno logra superar el canon de proporcionalidad y razonabilidad, pues a la luz de las cifras indicadas líneas atrás conforme al referido oficio n.º MH-DGT-OF-0473 de la Dirección General de Tributación, reporta más desventajas que posibles beneficios para el interés público, con ocasión del enorme impacto fiscal derivado del perjuicio económico que se le produciría a las actas públicas, al mantenerse una postura que privilegia el mero formalismo con su defensa a ultranza de la “nulidad por nulidad misma”, en sentido totalmente contrario a lo señalado incluso por ese alto Tribunal como causal para decretar la nulidad de un procedimiento administrativo (para muestra, el voto n.º 2005-04952 de las 12:25 horas del 29 de abril de 2005). Por todo lo anterior, insiste que la interpretación de la Sala Primera resulta contraria a lo previamente establecido por la Sala Constitucional en los referidos votos, toda vez que ignora la aplicación del dimensionamiento que se hizo en la mencionada acción de inconstitucionalidad y, en contraposición, estaría generando efectos altamente perjudiciales al sistema tributario y a la hacienda pública, que la Sala Constitucional quiso evitar en los términos de su resolución. Considera claro que la Sala Constitucional al dimensionar como lo hizo, quiso mantener el procedimiento de determinación de la obligación tributaria anterior, a fin de evitar la anulación de las auditorías iniciadas por la administración tributaria y no generar un grave perjuicio fiscal derivado de alguna interpretación contraria a esa medida. Finalmente, el accionante indica que la jurisprudencia del Tribunal Fiscal Administrativo, relacionada con la aplicación del artículo 144 CNPT, que adecua la posición de dicho Tribunal a la jurisprudencia de la Sala Primera ya mencionada y que anula procedimientos determinativos en materia tributaria para los años 2012 al 2016, ocasionando un grave perjuicio al fisco y a las finanzas públicas, debe ser igualmente declarada inconstitucional en aplicación del artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (detalla las resoluciones en un cuadro inserto en el escrito de interposición). Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto

principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /**Fernando Castillo Víquez, presidente.**».-

San José, 06 de marzo del 2024.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024111701, publicación número: 2 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-003729- 0007-CO que promueve JULIO ROJAS CHAVARRIA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas diez minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Master en Administración de Negocios, vecino de San Pablo de Heredia., residencial María Fernanda a la cual se le acumuló la interpuesta por mediante sentencia número 4671-24 de las 09:15

horas del 21 de febrero de 2024, para que se declaren inconstitucionales los artículos 25 a 31 de las Disposiciones de Manejo de Sesiones Plenarias Emitida por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los artículos 1°, 20, 25, 33 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Gerente General Corporativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Las normas se impugnan en cuanto establecen que la única forma de que los ahorrantes obligatorios del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (sea los propietarios del Banco), participen en las elecciones internas del Banco para la escogencia e integración de la Junta Directiva Nacional del Banco es mediante una papeleta. Estiman que tal disposición es, no solo irrazonable y desproporcionada, si no que no tienen justificación jurídica alguna. Las disposiciones normativas objeto de esta acción son contrarias al principio y derecho fundamental de igualdad, porque discriminan la participación individual de los propietarios del Banco que libremente decidan hacerlo de esa forma y privilegian irrazonablemente la participación en papeleta. Además, lesionan el principio democrático. Por último, obligar a los asambleístas a unirse para poder participar en la elección de la Junta Directiva del BPDC, no es otra cosa que obligarlos a formar parte de una forma de asociación, aunque sea únicamente para participar en la elección. Esto es contrario a la letra y el espíritu del artículo 25 de la Constitución Política en tanto establece que nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Los asuntos previos son dos recursos de amparo que se tramitan en los expedientes 23-25425-0007-CO y 23- 026857-0007-CO. Mediante resoluciones n°s 024-001108 y 2024-001119 ambas de las nueve horas quince minutos del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se otorgó a los recurrentes plazo a fin de que interpusieran acción de inconstitucionalidad contra de los artículos 25 a 31 de la norma “ Disposiciones de Manejo de Sesiones Plenarias de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras”, del 04 de mayo de 2019, lo que hicieron en el término de ley. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que –en principio–, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, tal como en este caso, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en



sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. **/Fernando Castillo V., presidente/.-».**

San José, 06 de marzo del 2024.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024111700, publicación número: 2 de 3